

Amsterdam, el recurso a la historia que nos ha precedido es absolutamente necesario para saber lo que debemos de proyectar para el presente.

ANDRÉS CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

BLANCO, MARÍA: *La primera Ley española de libertad religiosa. Génesis de la Ley de 1967*, EUNSA, Pamplona 1999, 358 pp.

Publicar un libro sobre la primera Ley española de libertad religiosa puede parecer, a primera vista, de escaso interés y más si se tiene en cuenta que la Constitución, los Acuerdos con la Santa Sede y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con los ulteriores acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias, han dado al Derecho eclesiástico español una vitalidad que hasta hace pocos años era sólo una aspiración de los, también pocos, eclesiasticistas españoles.

Sin embargo, resulta difícil justificar una Ley, como ésta a la que me acabo de referir, sin conocer sus precedentes inmediatos; y no cabe duda de que, aparte de datos matizadores que se podrían señalar, en el caso de España los precedentes de la LOLR hay que situarlos en la Ley de Libertad Religiosa de 1967.

Los estudios en torno a esta última Ley son numerosos, pero resulta del mayor interés la publicación de una monografía en la que se da cuenta detallada de la génesis de dicho texto legal. La investigación se apoya sobre la base de una abundante documentación inédita; de ahí que sean de gran valía los anexos ofrecidos al lector.

Desde las primeras páginas del libro se descubre que la autora ha debido navegar en una masa abundante de documentos cuya catalogación (como señala en la introducción) ha sido muy laboriosa. Entre estos documentos destacan los borradores, anteproyectos, informes de expertos y un amplio volumen de cartas que ponen de manifiesto la riqueza documental de la monografía que ahora se publica.

Llama la atención el índice del libro porque, a diferencia de lo que viene siendo habitual en los trabajos históricos, no se ha seguido un orden cronológico a la hora de hilvanar la documentación. La autora lo justifica diciendo: «En un primer momento, me pareció que lo más sencillo era seguir un orden cronológico; pero, teniendo en cuenta que muchas veces los trabajos de los Departamentos ministeriales, informes de las Comisiones, dictámenes de expertos y otros documentos, se solapan, me ha parecido más gráfico ordenar la documentación, y con ella el desarrollo de este estudio, atendiendo a un criterio sistemático» (p. 16).

El capítulo I lo dedica a la reforma del artículo 6.º del Fuero de los Españoles. Una lectura rápida puede llevar a concluir que esto rompe el hilo del discurso. Sin embargo, el análisis de esta cuestión es puramente técnico y tiene una finalidad clarificadora, ya que en la reforma del citado texto legal se involucran los principios del Derecho Eclesiástico de la época, concretas soluciones jurídico-constitucionales (porque de textos de esa naturaleza se trata) y, evidentemente, principios de Derecho constitucional canónico, pues el elemento incentivador que provocó esta reforma legislativa fue, precisamente, la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II. La conjunción de elementos jurídicos tan variados hacía necesario, por tanto, un tratamiento de este tema en un capítulo autónomo y que, además, permitiera introducir unas mínimas coordenadas histórico-jurídicas que facilitaran la lectura del libro.

Ya en estas páginas se descubre la importancia del acopio documental ofrecido en esta monografía. La autora se limita a transcribir los documentos –sin hacer ninguna valoración personal de ellos–; esto permite al lector situarse con precisión en el ambiente de la época. Las posiciones doctrinales adoptadas ante un tema tan controvertido eran claras y propicias para un animado debate doctrinal. Pero lo que aquí interesa no es la especulación científica sino la historia jurídica: lo que pasó.

El capítulo II está dedicado a los trabajos realizados en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Fue Castiella –entonces Ministro de Asuntos Exteriores– quien en 1961 dio los primeros pasos para impulsar lo que luego sería la Ley de Libertad Religiosa, al redactar un *Memorandum sobre las confesiones no católicas en España*, documento clave de toda la evolución prelegislativa de la materia religiosa en España (cfr. p. 17). Sintéticamente se justifica en las primeras páginas del libro la actuación de Castiella, quien desde la posición que le otorgaba la cartera ministerial podía hacerse eco con exactitud de la repercusión internacional que tenía la actitud del Estado español frente al hecho religioso. Nos encontramos en un período de la historia jurídica española marcado por la unidad católica del Estado. «En el extranjero (así se reflejaba en la prensa) no era infrecuente la referencia a la situación de los protestantes en España, para los que el principio de tolerancia y la legislación en vigor resultaban completamente insatisfactorios. No podían reducir la práctica de su religiosidad al culto privado. Para poder llevar a cabo alguna actividad, estas comunidades protestantes se constituían en sociedades mercantiles acogidas a pabellones extranjeros que, a su vez, se acogían a las respectivas Embajadas» (p. 17).

La autora subraya antes: «la gestación de lo que luego sería la Ley de Libertad Religiosa se llevó a cabo en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Sin embargo, enseguida intervino el Ministerio de Justicia; hasta que se creó una Comisión Mixta integrada por representantes de ambos Ministerios» (p. 16).

La correspondencia mantenida entre Castilla y Garrigues (Embajador de España ante la Santa Sede) salpica toda la monografía, aportando datos de indudable interés, aparte de que hace más grata la lectura porque el género epistolar permite incluir anécdotas y comentarios que dan viveza al texto. Muchas veces los fragmentos de las cartas se incluyen en notas a pie de página para no cortar el discurso.

En todos los capítulos se mantiene una estructura bastante homogénea al analizar los Anteproyectos de Ley; y así, sobre la base de lo que son las líneas maestras de cada texto legal, se examinan los aspectos más controvertidos de cada anteproyecto. Por ejemplo, en el *Estatuto de 1964* se señalan como pautas fundamentales la unidad católica, la confesionalidad del Estado, la tutela de lo pactado con la Santa Sede y la salvaguarda del principio de tolerancia establecido en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles. Estas claves de lectura se mantienen de manera, más o menos uniforme, en cada uno de los anteproyectos emanados de este Ministerio.

En capítulo propio se recogen también los trabajos del Ministerio de Justicia. Su anteproyecto cambia las coordenadas seguidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de modo que el texto elaborado tiene las siguientes características: necesidad de dar acogida a los textos conciliares; *omisiones voluntarias* de determinados conceptos; precisión y rigor jurídicos; tutela de los derechos de las confesiones y de sus miembros, y defensa de la confesionalidad.

Es en el mes de junio de 1966 cuando se crea una comisión interministerial de Justicia y Asuntos Exteriores que, integrada por miembros de ambos departamentos ministeriales (Alfredo López, Garrigues, Balbín, Pérez Mier, Ramón Lamas Lourido, Fuenmayor, Moro, Cañadas, Oreja, Fernández y Tallada), elabora un *Anteproyecto de Ley sobre el derecho de libertad religiosa*; pero como es comúnmente aceptado que esa Ley no puede promulgarse sin la previa reforma del artículo 6.º del Fuero de los Españoles, «se plantea, entonces, un interesante debate jurídico porque, por una parte, ese artículo está incorporado al texto del concordato; y, por otra, se trata de un texto de naturaleza constitucional que para ser reformado precisa el referéndum de la Nación.

La consulta popular celebrada el 14 de noviembre de 1966 pretende modificar algunas disposiciones fundamentales. Hecho el referéndum, se modifica el texto del artículo 6.º del Fuero de los Españoles, que queda redactado de la siguiente manera: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de protección oficial».

«El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que se garantizará por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público». Esta reforma permitiría la promulgación ulterior de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967 (p. 20).

Es muy interesante el capítulo en el que se recogen las actas de trabajo de la Comisión Mixta. Las cuestiones que se plantean en su seno tienen indudable valor jurídico y trascendencia en la regulación de algunas de las instituciones actualmente en vigor. Entre esas cuestiones, destacan: 1.º los medios de prueba para la adscripción o abandono de la fe, 2.º la aplicabilidad de la Ley General de Asociaciones y 3.º el alcance del culto público. Cuestiones que, como bien es sabido, conectan directamente con actuales cuestiones del Derecho Eclesiástico, como pueden ser la tutela del derecho de libertad religiosa y el cambio de una confesión a otra; la regulación jurídica de las entidades religiosas y los límites del ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa.

Las coordenadas que definen este nuevo anteproyecto bipartito vienen a ser las que siguen: 1.ª el especial reconocimiento de la religión católica; 2.ª la noción legal de orden público; 3.ª el criterio de proporcionalidad; 4.ª la prueba de la acatolicidad, y 5.ª el reconocimiento legal de las confesiones acatólicas. Llama la atención de este capítulo el tratamiento exhaustivo y riguroso de los temas. Lo cual es prueba, por una parte, del valor documental de las actas de esta Comisión y, por otra, refleja que los miembros que integraron este grupo de trabajo eran —con independencia de los intereses políticos de cada uno de ellos— verdaderos expertos en la materia.

Es evidente que un texto de esta naturaleza debía ir acompañado de una Exposición de Motivos idónea. Fue Garriges —buen conocedor de todo el itinerario de la Ley— quien recibió el encargo de redactarla. Y la primera redacción —tal como figura en el apéndice documental— fue extraordinaria tanto por el contenido como por el estilo. Quizá excesivamente larga.

Elaborado este nuevo documento de trabajo, el anteproyecto fue estudiado en los distintos ministerios que analizaron su contenido y emitieron sus informes. Informes que fueron estudiados por la Comisión Interministerial. El documento aprobado por esa Comisión se envió a la Conferencia Episcopal, que a su vez emitió su dictamen. Las páginas que en el libro se dedican a estudiar la postura de la Conferencia Episcopal tienen un tono muy atractivo: los documentos contribuyen a una lectura ágil e incluso entretenida. Hay, además, un cruce de cartas de gran interés (cfr. pp. 133-141).

Lo mismo sucede con el siguiente capítulo donde la autora analiza el ulterior desarrollo del anteproyecto y la actitud del Ejecutivo. Las fisuras y tendencias que había entre los miembros del Gobierno se ponen de relieve —aunque no se dice expresamente— en las *Observaciones* presentadas por los distintos Ministerios.

El último capítulo, dedicado a la aprobación del texto por las Cortes y su publicación, resulta excesivamente breve; quizá ello es una muestra más de la tónica del libro: mesura y sobriedad en la redacción y abundancia en la aportación documental.

A lo largo de esta recensión he ido poniendo de relieve, de una manera u otra, que un valor considerable de la monografía está en la documentación con la que se ha trabajado. Esta documentación se recoge en unos interesantes anexos incluidos al final del libro. Por una parte, se incluyen los textos de todos los anteproyectos y, por otra, la relación (por orden alfabético) de cada uno de los documentos citados, con la referencia concreta del archivo en el que se encuentran. Los organigramas facilitan, además, hacerse cargo de la estructura prevista para la tramitación de todas las cuestiones relacionadas con el fenómeno religioso.

Un índice de nombres pone fin a esta monografía que si tiene valor por la documentación manejada, lo tiene también, indudablemente, por el *modo cómo se ha manejado*: con rigor, precisión, capacidad sistematizadora y, en definitiva, claridad y orden. Está, además, bien editada.

Me parece, por todo esto, que es de gran interés, sobre todo para los especialistas e, incluso, para la opinión pública.

CARMELO DE DIEGO-LORA

CORRAL SALVADOR, CARLOS: *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994). Texto y comentario*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999, 636 pp.

De nuevo otra vez el profesor Carlos Corral nos obsequia con un volumen en el que estudia importantes acuerdos entre la Iglesia y el Estado. En esta ocasión el autor hace un amplísimo y muy completo comentario sobre los acuerdos actualmente en vigor entre el Estado español y la Iglesia católica. Los más importantes de dichos acuerdos son los concluidos entre los órganos centrales del Estado y la Santa Sede. Sobre ellos ya preparó el profesor Corral un volumen hecho en colaboración con Lamberto de Echeverría y otros autores, que vio la luz en la misma editorial BAC en 1980. El nuevo libro es un estudio exhaustivo de los textos, con comentarios que abarcan mucho más que los documentos. Por otra parte, la obra no queda reducida a examinar los grandes textos concordados entre el Estado y la Santa Sede sino que recoge también los numerosos acuerdos realizados entre el Episcopado y las diversas Comunidades Autónomas. A ellos hay que sumar acuerdos entre las Diputaciones Provinciales y las diócesis. El conjunto forma un considerable análisis comparado de fuentes jurídicas de muy variado contenido.

Teniendo ante sí todo ese ingente material, el profesor Corral ha extraído del mismo, fundamentalmente, estos tres grandes aspectos: en primer lugar, los principios que los informan; en segundo lugar, las materias concordadas; y, en tercer lugar, la aplicación de los acuerdos unida a un comentario valorativo.